



EXPEDIENTE N° : 0846-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PODEROSA
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PATAZ,
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. N° 2016-I01-000379

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1487-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, el escrito presentado por Compañía Minera Poderosa S.A. el 12 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 3 al 6 de noviembre de 2015 se realizó una supervisión regular a la Unidad Fiscalizable "Poderosa" (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 752-2015-OEFA/DS-MIN del 17 de diciembre de 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**) y el Informe de Supervisión Directa N° 1082-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 22 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².



El 3 de febrero de 2016, el administrado presentó un escrito con registro N° 11025, mediante el cual da respuesta al Informe Preliminar (en lo sucesivo, **escrito con registro N° 11025**)³.

- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3271-2016-OEFA/DS del 22 de noviembre de 2016⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- El 7 de marzo de 2017, el administrado presentó un escrito con registro N° 20547, con la finalidad de acreditar la subsanación de los hallazgos formulados durante la Supervisión Regular 2015 (en lo sucesivo, **escrito con registro N° 20547**)⁵.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20137025354

² Disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente N° 0846-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

³ Escrito con registro N° 11025. Anexo N° 1 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del expediente.

⁴ Folios del 1 al 15 del expediente.

⁵ Escrito con registro N° 20547. Folios del 18 al 105 del expediente.



5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1560-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018⁶, notificada al administrado el 7 de junio del 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. El 6 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 1**)⁸.
7. El 20 de setiembre del 2018⁹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1487-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)¹⁰.
8. El 12 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**)¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁶ Folios del 109 al 116 del expediente.

⁷ Folio 117 del expediente.

⁸ Escrito con registro N° 57198. Folios del 118 al 188 del expediente.

⁹ Folio del 202 del expediente.

¹⁰ Folios del 189 al 201 del expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 83377. Folios del 203 al 278 del expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

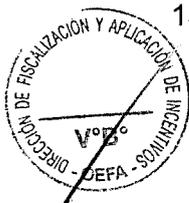
III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero dispuso las aguas residuales domésticas compactadas (lodos) de la Planta de Tratamiento Paraíso como abono para las plantas de plátano, incumpliendo lo dispuesto en sus instrumentos de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. Mediante Resolución Directoral N° 450-2014-MEM/DGAAM del 1 de setiembre de 2014 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de las Actividades Minera y Planta de Beneficio Marañón a 800 TMD (en adelante, **EIA Ampliación Marañón**), la cual se sustenta en el Informe N° 921-2014-MEM/DGAAM/DNAM/DGAM/B del 28 de agosto del 2014.

13. En la Absolución a la Observación N° 49, formulada en el proceso de evaluación del EIA Ampliación Marañón, comprendida en el Informe N° 921-2014-MEM/DGAAM/DNAM/DGAM/B, se estableció que los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Paraíso (en adelante, **PTARD Paraíso**) serían dispuestos en el depósito de Relave Asnapampa o en el futuro depósito de relaves proyectado Livias¹³.



2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹³ **EIA Ampliación Marañón**
Informe N° 921-2014-MEM/DGAAM/DNAM/DGAM/B

(...)

Observación 49.- En el ítem 4.2.9.2.1 Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticos Paraíso el titular minero deberá aclarar lo siguiente:

(...)

d. Que tratamiento y disposición final se está realizando a los lodos de secado, explique.

Respuesta.- El Titular minero ha señalado que los lodos que generan el RAFA, el filtro biológico y en el humedal artificial, son dispuestos en un lecho de secado y luego reusado como abono para el mejoramiento de suelos. Sin embargo, para que esta propuesta de disposición final de lodos sea aceptable es necesario que incluya la propuesta de monitoreo de estos lodos de tal manera que se asegure y, puedan ser utilizados como abono, incluir los parámetros de control según la normativa aplicable.

Segundo levantamiento de observaciones.- El titular minero menciona que en el momento de la presente absolución de observaciones se viene realizando la caracterización de los lodos por el laboratorio CERTEMIN, se adjuntó a continuación la cadena custodia de ingreso al laboratorio; se aclara que se contempla ingresar los resultados del mismo como información complementaria inmediatamente al momento de la obtención de los



- 14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
- 15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2015, se constató que plantas de plátano fueron abonadas con el lodo proveniente del lecho de secado de la PTARD Paraíso.
- 16. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión¹⁵ y en las Fotografías de la N° 187 a la 190 del Anexo 10 del Informe Preliminar¹⁶.
- 17. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2015, se realizó el muestreo en dos puntos identificados como ESP-5 (punto ubicado en la zona abonada con lodos provenientes de la PTARD Paraíso), y el punto ESP-6 (punto ubicado en el lecho de secado de la PTARD Paraíso). Los resultados del muestreo realizado (Informes de Ensayo N° S-15/36505 y S-15/36506 de AGQ Perú S.A.C.)¹⁷ fueron comparados con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (Suelo Agrícola), aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, **ECA Suelo**), según se muestra a continuación¹⁸:



informes por parte del laboratorio. Asimismo es necesario que con los resultados también presente la propuesta de monitoreo de estos lodos de tal manera que se asegure puedan ser utilizados como abono, incluir los parámetros de control según la normativa aplicable.

Información complementaria. - De acuerdo a los resultados emitidos por el laboratorio VERTEMIN la muestra de lodos de secado analizada (Informe de Ensayo N° NOV1104.R13) cumple con los valores referenciales a excepción del arsénico, por lo que CMPSA se compromete a que estos lodos de secado provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Paraíso, en donde se generan aproximadamente 2m³/mes sean tratados como un residuo sólido y dispuestos adecuadamente en el depósito de Relave Asnapampa o en el Futuro depósito de relaves proyectado Livias (una vez que se encuentra en operación), para el que la Gestión de los mismos sea desarrollada de acuerdo a lo establecido en el "Procedimiento de Residuos Sólidos SIG_HAC_P_003" de Compañía Minera Poderosa. (El subrayado es agregado).

- ¹⁴ Páginas 6-10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.
- ¹⁵ **Acta de Supervisión**
(...)
"Hallazgo N° 1
En la zona de la planta de tratamiento de agua residual doméstica compacta Paraíso (Coordenadas UTM WGS 84 N 9246677 y E 209048), se observó que las plantas de plátano fueron abonadas con lodo proveniente del lecho de secado de la planta de tratamiento de agua residual doméstica Paraíso."
- ¹⁶ Páginas 731 y 732 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.
- ¹⁷ Páginas 208-214 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.
- ¹⁸ Página 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.



MUESTREO DE LODOS

PARAMETROS	PUNTO O ESTACION DE MUESTREO		% de Excedencia		ECA para Suelo ⁽¹⁾
	ESP-5	ESP-6	ESP-5	ESP-6	
	Supervisión Regular Noviembre 2015				
Arsénico Total (mg/kg MS)	147	510	294%	1020%	50
Barlo Total (mg/kg MS)	178	201			750
Cadmio Total (mg/kg MS)	1, 5711	3, 6502	112%	260%	1,4
Mercurio Total (mg/kg MS)	0,76	4,03			6,6
Plomo Total (mg/kg MS)	99,1	264	141.50%	377%	70

Fuente: Informe de Ensayo N° S-15/36505 y S-15/36506; AGQ Perú S.A.C
⁽¹⁾ ECA para Suelo: Suelo Agrícola, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
(Referencialmente)

Fuente: Informe de Supervisión

18. En atención al cuadro mostrado anteriormente, la Dirección de Supervisión concluye que los resultados de laboratorio para los parámetros Arsénico Total, Cadmio Total y Plomo Total en el punto de muestreo ESP-5 (punto ubicado en la zona abonada con lodos provenientes de la PTARD Paraíso) superan los valores establecidos para los ECA Suelo (Suelo Agrícola).
19. En el ITA¹⁹, se concluyó que el administrado no cumplió con la correcta disposición de los lodos de secado provenientes de la PTARD Paraíso, los cuales debían ser tratados como residuos sólidos y dispuestos adecuadamente en el depósito de relaves Asnapamapa o en el futuro depósito de relaves proyectado Livas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
20. Al respecto, en el literal b) de la sección III.1 del Informe Final se señaló que el administrado mediante el escrito con registro N° 11025 de fecha 3 de febrero de 2016 acredita el retiro, limpieza y traslado de los lodos depositados en las plantas de plátano hacia el depósito de relaves Livia, acciones que serían idóneas y suficientes para acreditar la subsanación de la conducta infractora, no resultando necesario requerir al administrado realizar la toma de muestras en la zona del hallazgo como requisito de subsanación. En ese sentido, en el Informe Final se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora.
21. En este caso, esta Dirección considera que se debe ratificar el análisis efectuado por la Autoridad Instructora en el literal b) de la sección III.1 del Informe Final en relación a este extremo del PAS.
22. Sobre el particular, el administrado mediante el escrito con registro N° 11025 de fecha 3 de febrero de 2016, antes del presente PAS, informa que procedió a retirar el material proveniente del lecho de secado (lodos) que había sido colocado como abono en las plantas de plátano, siendo que ha colocado los lodos en sacos de polipropileno para luego ser trasladados y dispuestos en el depósito de relaves Livas, para lo cual adjunta como evidencia de la subsanación del presente hecho imputado las siguientes fotografías:



¹⁹ Folio 6 del Expediente.



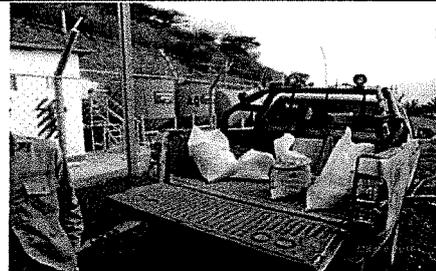
FOTOGRAFÍA N°1: Hallazgo 1: En la zona de planta de tratamiento de agua residual domestica compacta Paraiso (coordenadas UTM 84 N 9146677 y E 209048), se procedió a retirar el material proveniente del lodo del lecho de secado de la planta de tratamiento convencional anaeróbica de agua residual domestica compacta Paraiso.



FOTOGRAFÍA N°2: Hallazgo 1: El abono proveniente del lodo del lecho de secado de la planta de tratamiento convencional anaeróbica de agua residual domestica compacta Paraiso (coordenadas UTM 84 N 9146677 y E 209048), se dispuso en sacos de polipropileno.



FOTOGRAFÍA N°3: Hallazgo 1: Obsérvese la Planta de plátano sin presencia de abono proveniente del lodo del lecho de secado; después de realizado el retiro de este en la zona de planta de tratamiento de agua residual domestica compacta Paraiso (coordenadas UTM 84 N 9146677 y E 209048).



FOTOGRAFÍA N°4: Hallazgo 1: Se cubrió con doble bolsa para luego ser trasladado hacia el depósito de Relave Filtrado Livia.



FOTOGRAFÍA N°5: Hallazgo 1: Descarga de sacos con abono proveniente del lodo del lecho de secado de Paraiso en el depósito de Relave Filtrado Livia.



FOTOGRAFÍA N°6: Hallazgo 1: El abono proveniente del lecho de secado de la planta de tratamiento de agua residual domestica compacta Paraiso, tuvo como disposición final en el depósito de Relave Filtrado Livia.



FOTOGRAFÍA N°7: Hallazgo 1: Vista de uno de los frentes del depósito de Relave Filtrado Livia, donde se dispuso el abono proveniente del lodo del lecho de secado de la planta de tratamiento de agua residual domestica compacta Paraiso.

Fuente: Escrito con registro N° 11025

23. De la revisión de las fotografías mostradas anteriormente, se advierte que el administrado ha logrado acreditar el retiro de los lodos que habían sido adicionados a las plantas de plátano y su disposición en el depósito de relaves Livia.
24. No obstante el administrado realizó acciones tendientes a subsanar la conducta infractora, en el ITA²⁰ se indica que en virtud a los resultados de laboratorio obtenidos del muestreo realizado durante la Supervisión Regular 2015 en el punto



ESP-5 (punto ubicado en la zona abonada con lodos provenientes de la PTARD Paraíso), el retiro de los lodos realizado por el administrado no resulta suficiente para dar por subsanada la conducta infractora materia de análisis, en tanto que se debería acreditar que la zona del hallazgo no tiene presencia de elementos como Arsénico Total, Cadmio Total y Plomo Total.

25. En atención a lo anterior, corresponde analizar los resultados obtenidos del muestreo realizado durante la Supervisión Regular 2015 en el punto de muestreo ESP-5 a fin de determinar si los mismos superan los ECA Suelo; y, en consecuencia, determinar si ameritaría requerir al administrado como parte de la subsanación de la conducta infractora informes de laboratorio que acrediten que la zona del hallazgo no tiene presencia de elementos como Arsénico Total, Cadmio Total y Plomo Total que superen los ECA Suelo.
26. Al respecto, en primer lugar, se debe mencionar que las plantas de plátano materia del hallazgo se encuentran ubicadas de un área contigua a las instalaciones de la PTARD Paraíso²¹, siendo que dicha área se encuentra designada para la operación del mencionado componente, por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el Anexo II "Definiciones" del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM²² la zona del hallazgo califica como Suelo industrial/extractivo.
27. En la misma línea, cabe indicar que en la Absolución de la Observación N° 49 del Informe N° 921-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B que sustenta el EIA Ampliación Marañón, las muestras de laboratorio de los lodos de secado fueron comparados con los ECA Suelo de la categoría Industrial/Extractivo, información que fue revisada por la autoridad certificadora al momento de establecer el compromiso ambiental materia de evaluación en el presente hecho imputado, según se muestra a continuación:



**Tabla 49-D1: Resultados del Análisis de Metales Totales
Muestra de Lodos**

Parámetro	As	Ba	Cd	Hg	Pb
Unidades	mg/kg	mg/kg	mg/kg	mg/kg	mg/kg
ECA suelo*	140	2000	22	24	1200
Muestra # 1	323.7	205	2.5	<1.00	209.8

* Categoría Industrial/Extractivo.

Fuente: Informe de Ensayo N° ABR1163.R14. CERTIMIN. Junio 2014. (Ver Anexo 49D)

D.S. N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelos.

Fuente: EIA Ampliación Marañón

28. En ese sentido, en el presente caso, corresponde comparar los resultados obtenidos del muestreo realizado durante la Supervisión Regular 2015 en el punto de muestreo ESP-5 con los ECA Suelo, de la categoría Industrial/Extractivo, a fin de determinar si los suelos donde se dispusieron los lodos superan los ECA Suelo vigentes a la fecha de la supervisión, según se muestra en el siguiente cuadro:

²¹ Folio 4 (reverso) del Expediente. Numeral 27 del ITA.

²² Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo.

"Anexo II
Definiciones

(...)

Suelo industrial/extractivo: Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes".



Parámetro (mg/Kg MS)	Punto o Estación de Muestreo		ECA para Suelo ⁽¹⁾
	ESP-5	ESP-6	
Arsénico Total	147	510	140
Bario Total	178	201	2000
Cadmio Total	1.5711	3.6502	22
Mercurio Total	0.76	4.03	24
Plomo total	99.1	264	1200

(1) ECA para suelo: Suelo Comercial/Industrial/Extractivos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Elaboración: OEFA

29. Del cuadro anterior, se procederá a analizar únicamente el punto de muestreo ESP-5 debido a que el mismo corresponde a la zona donde las plantas de plátano fueron abonadas con lodos provenientes de la PTARD Paraíso. Cabe indicar que en el presente caso no corresponde revisar los resultados del punto de muestreo ESP-6 debido a que la mencionada muestra fue tomada en el lecho de secado de la PTARD Paraíso y no en un suelo impactado a consecuencia de la conducta infractora del administrado.
30. En relación a los resultados del punto de muestreo ESP-5, en primera instancia se observa que se excede los ECA Suelo de la categoría Industrial/Extractivo en el parámetro Arsénico en 7 mg/kg MS. No obstante, de la revisión del Informe de Ensayo N° S-15/36505 correspondiente al punto de muestreo ESP-5, se advierte que los resultados de laboratorio respecto al parámetro Arsénico presentan un porcentaje de incertidumbre de $\pm 8\%$ ²³; por ello, debido a que el valor obtenido respecto al parámetro Arsénico es de 147 mg/kg MS y se encuentra cerca al valor establecido en los ECA Suelo (140 mg/kg MS), se procede a realizar el cálculo correspondiente a fin de determinar el rango de incertidumbre respecto al valor obtenido de 147 mg/kg MS en el parámetro Arsénico respecto del punto de muestreo ESP-5, según se muestra a continuación:

Parámetro (mg/Kg MS)	ESP-5	%Incertidumbre		ECA para suelo ⁽¹⁾
		-8%	8%	
Arsénico Total	147	135.24	158.76	140

(1) ECA para suelo: Suelo Comercial/Industrial/Extractivos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.



31. En atención al cuadro mostrado anteriormente, se observa que respecto del parámetro Arsénico Total con un valor de 147 mg/Kg MS, al realizar el cálculo del porcentaje de incertidumbre de $\pm 8\%$, se obtiene como valor límite mínimo 135.24 mg/Kg MS y como valor límite máximo 158.76 mg/Kg MS. En ese sentido, en la medida que el valor límite mínimo es de 135.24 mg/Kg MS y este no supera los ECA Suelo de la categoría Industrial/Extractivo en relación al parámetro Arsénico total establecido en 140 mg/Kg MS, no se puede indicar que en el punto de muestreo ESP-5 se exceda los ECA Suelo.



23 Página 209 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente. Informe de Supervisión (...)

Nº de Referencia: S-15/36505	Tipo Muestra: SEDIMENTOS	Supervisión	
Descripción: TDR N° 4541 / ESP-5	Fecha Fin: 24/11/2015		
RESULTADOS ANALITICOS			
Parámetro	Resultado	Incert	Unidades
Metales Totales			
Aluminio Total	14 333	$\pm 18\%$	mg/kg MS
Antimonio Total	1.3920	$\pm 13\%$	mg/kg MS
Arsénico Total	147	$\pm 8\%$	mg/kg MS



32. Por lo expuesto, en la medida que la muestra tomada en el punto ESP-5 no supera los ECA Suelo en la categoría Industrial/Extractivo, se concluye que las acciones realizadas por el administrado e informadas mediante su escrito con registro N° 11025 de fecha 3 de febrero de 2016, mediante el cual acredita el retiro, limpieza y traslado de los lodos depositados en las plantas de plátano hacia el depósito de relaves Livia serían idóneas y suficientes para acreditar la subsanación de la conducta infractora, no resultando necesario requerir al administrado realizar la toma de muestras en la zona del hallazgo como requisito de subsanación.
33. En atención a lo anterior, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴, y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
34. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 368-2015-OEFA/DS-SD del 31 de diciembre del 2015²⁶, notificada el 13 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión notifica al administrado el Informe Preliminar y le requiere presentar la información que considere pertinente para acreditar la subsanación de hallazgo materia de análisis.
35. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó del escrito con registro N° 11025 de fecha 3 de febrero de 2016, acreditando la subsanación de la conducta materia de análisis.



24

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

25

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.



26

Folio 107 del Expediente.



36. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

37. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

38. Teniendo en cuenta que la generación de lodos en la PTARD Paraíso es aproximadamente 2 m³/mes²⁷, los cuales luego del secado serían dispuestos; en ese sentido, se estima que la deposición de lodos en el suelo pueda suceder dentro de un mes, asignándose un **valor de 3**.

b) **Gravedad de la consecuencia**

39. Es preciso señalar que la unidad minera "Poderosa" se encuentra ubicada hidrológicamente en las cuencas de las quebradas el Tingo, Asnapampa y Lima, afluentes del río Marañón, y geográficamente, se encuentra de oeste a este en la Cordillera Oriental de los Andes, al valle del río Marañón y la Cordillera Central de los Andes, en el cual, los componentes ambientales (componente físico y biológico) puede ser afectado por las operaciones de explotación. En atención a ello, las actividades pueden ocasionar una posible afectación en el "Entorno Natural".

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad La cantidad se encuentra relacionada con el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable. En ese sentido, debido a que los lodos dispuestos en el suelo provienen del componente lecho de secado, y del compromiso ambiental, en relación a la PTARD Paraíso, la planta está compuesta por trampa de grasas, cámara de rejillas, desarenador, reactor anaeróbico, filtro biológico, humedal y lecho de secado²⁸, se considera un porcentaje</p>	<p>Factor Peligrosidad La peligrosidad se determina en función a las características del material y el grado de afectación. En el presente caso, de la muestra de suelo codificada como ESP-5, se advierte que de la comparación referencial con el ECA suelo, Industrial/ extractivo no se presentó un exceso de los respectivos estándares; asimismo, se advierte que en dicho suelo se desarrolló flora junto a la deposición de lodo de la PTARD, y que en algunos casos el lodo</p>



27 EIA Ampliación Marañón Informe N° 921-2014-MEM/DGAAM/DNAM/DGAM/B

(...) **Observación 49.-** En el ítem 4.2.9.2.1 Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticos Paraíso el titular minero deberá aclarar lo siguiente:

(...) **Información complementaria.-** De acuerdo a los resultados emitidos por el laboratorio (...) los lodos de secado analizada cumple con los valores referenciales a excepción del arsénico, por lo que CMPSA se compromete a que estos lodos de secado provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Paraíso, en donde se generan aproximadamente 2m³/mes sean tratados como residuo sólido. (...)" (Subrayado agregado)

28 EIA Ampliación Marañón (...) **4. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...) **4.2.9.2.1 Planta de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Paraíso** (...) La planta de tratamiento está compuesto por dos trampas de grasas, una cámara de rejillas, un desarenador, un reactor anaeróbico de flujo ascendente, un filtro biológico, un humedal y un lecho de secado de lodos de 20 m²."



de incumplimiento desde 10% al 25%, asignándose un valor de 2.	proveniente de una PTARD es usado como fertilizantes ²⁹ . En ese sentido, se considera que presenta un grado de afectación bajo (reversible y de baja magnitud), calificándose con un valor de 1.
Factor Extensión Teniendo en cuenta el área donde se detectó la disposición de lodo forma parte contigua de la instalación de la PTARD y a su vez de los medios probatorios se advierte que el área presenta dimensiones pequeñas, por lo tanto, se considera que el área impactada tendría una de extensión menor a 500 m ² , por lo que corresponde calificar con un valor de 1.	Medio Potencialmente Afectado Teniendo en cuenta lo descrito en el instrumento de gestión ambiental probado, en la descripción ambiental del área estudiada, la clasificación por capacidad de uso mayor, las instalaciones del proyecto no ocupan tierra apta para el cultivo ³⁰ y que actualmente se ejecuta actividades de explotación; por lo que, se considera que el medio potencialmente afectado como industrial, calificándose con un valor de 1.

c) **Cálculo del Riesgo**

40. El resultado se muestra a continuación:

Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Leve
1		3		3		
Entorno: Entorno Natural						
Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes						
Riesgo Leve						

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
2	>= 1 y < 2	>= 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles
		Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inicio
Atras

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



²⁹ Acosta Gonzales Yudith, Gutiérrez Edixon, Ramírez Edicció – “Poder Fertilizante de los Lodos Residuales Provenientes del Tratamiento de Aguas Servidas” Universidad del Zulia, Nucleo Punto Fijo – Venezuela En <http://www.bvsde.paho.org/bvsaids/aresidua/mexico/01082e21.pdf>

³⁰ EIA Ampliación Maraón
"3 DESCRIPCIÓN AMBIENTAL DEL ÁREA ESTUDIADA
(...)

3.3.11 Suelos

3.3.11.3 Clasificación por Capacidad de Uso Mayor

(...)
Referente a su Capacidad de Uso Mayor de las Tierras, se desprende de la Tabla 3.3-48, que del área de proyecto el 99.5% pertenece a Tierra de Protección y que todas las instalaciones y componentes existentes y propuestas del proyecto se ubican íntegramente en estas y que el proyecto propuesto no ocupará Tierras aptas para Cultivos en limpio, ni Tierras aptas para Pastos.” (Subrayado agregado)



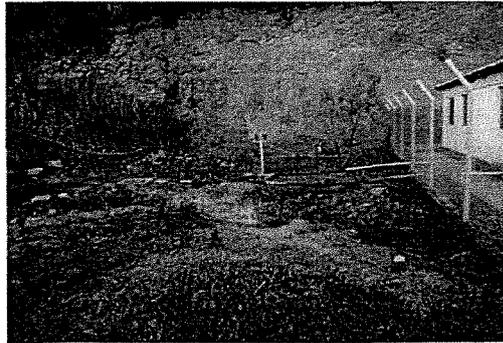
41. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 3", por lo que, constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
42. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1560-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 7 de junio del 2018.
43. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, cabe indicar que el administrado mediante su Escrito de descargos N° 1 informa sobre el estado actual de la zona del hallazgo, manifestando que se ha procedido a retirar del área, donde se dispuso el lodo de la PTARD Paraíso y posteriormente se realizó la respectiva limpieza (escrito con registro N° 11025), toda planta de plátano del área de uso industrial de la PTARD Paraíso, para lo cual adjunta las siguientes fotografías de fecha 11 de junio de 2018:



Fotografías N° 8: Vista de las condiciones físicas del área no existe plantas de Plátanos (11/06/2018)



Fotografía N° 9: Obsérvese punto de señalización de monitoreo de Aguas residuales, zona colindante dentro del área industrial de la PTARD Paraíso, asimismo, el área colindante con zona con vegetación con arboles



Fotografía N° 10: Obsérvese el punto de señalización de monitoreo de aguas residuales de la PTARD Paraíso, zona después de retiro de 10 Plantas de plátanos

Fuente: Escrito de descargos



44. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el literal b) de la sección III.1 el Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, quedando establecido que el incumplimiento del administrado califica como de riesgo leve y el mismo ha sido subsanado antes del presente PAS.
45. Cabe indicar que el administrado no presenta argumentos ni información adicional en su Escrito de descargos N° 2 en relación al presente hecho imputado.
46. Por lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente extremo del PAS**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 1.



III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no realizó el canal de coronación completo en el depósito de desmonte La Brava, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

47. Mediante Resolución Directoral N° 298-2013-MEM/AAM del 9 de agosto de 2013 se aprobó la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Poderosa (en adelante, **APCM Poderosa**), la cual se sustenta en el Informe N° 1127-2013-MEM/AAM del 9 de agosto del 2013.

48. En el acápite 2.3.2.2.3 "Estabilidad Hidrológica" del subnumeral 2.3.2.2. "Depósito de Desmonte La Brava", del numeral 2.3.2 "Botaderos de Desmontes", del subcapítulo 2.3 "Instalaciones para el Manejo de Residuos", del capítulo 2 "Componentes de Cierre" de la APCM Poderosa, se señala que el depósito de desmonte La Brava contará con dos canales de coronación (canales de coronación I y II) mediante los cuales se captan y conducen las aguas de escorrentías provenientes de las vertientes laterales del depósito, siendo que en el Plano 2-12 "Depósito de Desmonte La Brava Planta y Sección" consta el diseño (secciones típicas) de los mencionados canales de coronación, los cuales deben contar con tapas de viga prefabricada de 1.30 x 0.30 x 0.10m³¹.

49. En el Anexo: DGM-2 "Cronograma Físico del Cierre Progresivo" del Informe de "Absolución de Observaciones de la Dirección General de Minería, Referencia: Informe N° 094-2013-MEM-DGM-DTM/PCM correspondiente a la APCM Poderosa, se observa que el administrado se comprometió a realizar ciertas actividades en el depósito de desmonte La Brava, entre ellas la implementación de los canales de coronación del mencionado componente, hasta el tercer trimestre del año 2015.

Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

51. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³², durante la Supervisión Regular 2015, se constató que el canal de coronación del depósito de desmonte La Brava no cumple con el diseño aprobado en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no se advirtió la implementación de la tapa de viga prefabricada del canal, siendo que dicho incumplimiento trajo como consecuencia que parte del canal de coronación II se encontrará sepultado y



³¹ APCM Poderosa
"2 COMPONENTES DE CIERRE

(...)

2.3.2.2.3 Estabilidad Hidrológica

El depósito de desmonte La Brava contará con dos canales:

-Canales de coronación I y II: Captan y conducen las aguas de escorrentías provenientes de las vertientes laterales al depósito.

(...)

La justificación de los canales se indica en el estudio Proyecto Depósito de Desmonte La Brava – Canal de Coronación elaborado por el Departamento de proyectos de CMPSA en 2008. Ver Plano 2-12."

³² Página 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

LA



compactado con material de la zona hasta por debajo de la rasante del acceso, así como que aguas abajo se encontrará material de desmonte colocado en el margen izquierdo de la quebrada la Brava.

52. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión³³ y en las Fotografías de la N° 191 a la 196 del Anexo 10 del Informe Preliminar³⁴.
53. En el ITA³⁵, se concluyó que el administrado no cumplió con colocar tapas de viga prefabricadas en el canal de coronación del depósito de desmonte La Brava, las mismas que evitarían el ingreso de rocas sobre el canal de coronación y mantendrían la estabilidad hidrológica, química y física del mencionado componente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

54. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) Que luego de la notificación del Acta de Supervisión, el administrado implementó de inmediato las acciones de limpieza y mantenimiento del canal de coronación del depósito de desmonte La Brava, tal como consta en su escrito con registro N° 11025 de fecha 3 de febrero de 2016, mediante el cual adjunta como medios probatorios las fotografías de la N° 2.1. a la 2.14.
- (ii) El administrado reconoce en el Escrito de descargos N° 1 que si bien en virtud de la APCM Poderosa, instrumento de cierre vigente al momento de la Supervisión Regular 2015, ejecutó en el primer semestre del año 2015 la construcción de los canales de coronación tipo I y tipo II, esta construcción la realizó de forma parcial puesto que el diseño aprobado no cumplía con su objetivo funcional, el cual era captar y conducir las aguas de escorrentía de las vertientes del depósito de desmonte La Brava. En ese sentido, el administrado manifestó que optó por modificar la medida de cierre respecto del componente depósito de desmonte La Brava considerando su traslado hacia el depósito de desmonte Estrella 2 y 3, desistiendo de la culminación de la construcción del canal de coronación tipo I y tipo II, puesto que la estructura faltante "tapa prefabricada" no cumplía con su función.
- (iii) Durante una supervisión posterior a la unidad minera Poderosa, realizada en setiembre del 2016, se formuló la siguiente observación: "en el depósito de desmonte La brava, se observó un talud de 50 metros de altura aproximadamente, cuyo pie de dicho talud se encuentra sobre el cauce de la Quebrada La Brava en una longitud de 140 metros aproximadamente"³⁶, siendo que en atención al mencionado hallazgo, se ejecutaron las siguientes actividades: i) Limpieza del cauce de la quebrada La Brava para evitar el contacto de los desmontes con el cauce de la quebrada La Brava; y, ii)



33

Acta de Supervisión

"Hallazgo N° 2

El depósito de desmonte La Brava, ubicado en las coordenadas WGS-84 N 9147109 y E 209897, no se llega a observar la totalidad del canal de coronación".

34

Páginas 733 y 735 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

35

Folio 8 (reverso) del Expediente.

36

Informe de Supervisión N° 762-2017-OEFA/DS-MIN. Hallazgo detectado durante la Supervisión Regular realizada del 2 al 6 de setiembre de 2016.



Traslado de 68, 660. 61 m³ de material de desmote hacia el depósito de desmote Estrella 2 y 3.

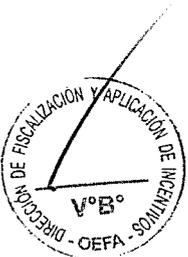
- (iv) Que en virtud de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Poderosa, aprobada mediante Resolución Directoral N° 065-2016-MEM-DGAAM del 1 de marzo de 2016 (en adelante, **Segunda MPCM Poderosa**), se modificó las actividades de cierre progresivo del depósito de desmote La Brava mediante el traslado del mencionado depósito de desmote a los depósitos de desmote Estrella 2 y 3; y se reprogramó las actividades de cierre del depósito de desmote La Brava, las cuales se ejecutaron de enero a diciembre de 2017, siendo que el informe de evacuación y traslado de desmontes del depósito de desmontes La Brava a los depósitos Estrella 2 y 3 se presentaron al OEFA en el Informe Semestral 2018. Asimismo, el administrado manifiesta en su escrito de descargos que mantendrá por condiciones operativas el canal de coronación tipo I y tipo II hasta que se ejecute el cierre final y post cierre del área disturbada del depósito de desmote La Brava.
- (v) Que habiéndose efectuado la limpieza y mantenimiento del canal de coronación y evacuación de los desmontes del depósito de desmote La Brava a los depósitos de desmontes Estrella 2 y 3, solicita tener por subsanada la presente conducta infractora.

55. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) De la revisión de los medios probatorios o fotografías presentadas por el administrado mediante su escrito con registro N° 11025, se advierte que las acciones implementadas por el administrado respecto a la limpieza y mantenimiento del canal de coronación no guardan relación con el presente hecho imputado, el cual está referido a que el canal de coronación del depósito de desmote La Brava no cumple con el diseño aprobado en la APCM Poderosa, al no contar con tapas de viga prefabricada de 1.30 x 0.30 x 0.10m. En ese sentido, mediante el escrito con registro N° 11025 el administrado no logra acreditar la subsanación de la conducta infractora.

- (ii) Al momento de la Supervisión Regular 2015 resultaba aplicable la APCM Poderosa, mediante la cual le resultaba exigible al administrado la construcción completa del canal de coronación de acuerdo al diseño aprobado en el mencionado instrumento; es decir, le resultaba exigible al administrado la implementación en el canal de coronación de las tapas de viga prefabricada de 1.30 x 0.30 x 0.10m. En ese sentido, considerando que el administrado debía culminar con la construcción del canal de coronación del depósito de desmote La Brava de acuerdo al diseño aprobado en la APCM Poderosa hasta el tercer trimestre del año 2015, y siendo que la Supervisión Regular 2015 se realizó del 3 al 6 de noviembre de 2015, se concluye que el administrado no cumplió con implementar el canal de coronación completo en el depósito de desmote La Brava, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

- (iii) El hallazgo informado por el administrado que habría sido detectado durante una supervisión posterior de setiembre de 2016 no es materia de imputación en el presente PAS, por lo cual no corresponde emitir pronunciamiento alguno al respecto ni tampoco en relación a las medidas que el administrado manifiesta haber implementado en respuesta al mencionado hallazgo. Cabe





precisar que, como se ha mencionado anteriormente, el presente hecho imputado se circunscribe a que el administrado durante la Supervisión Regular 2015 no habría implementado el canal de coronación del depósito de desmonte La Brava de acuerdo al diseño aprobado en la APCM Poderosa.

(iv) Cualquier modificación realizada con posterioridad a la Supervisión Regular 2015 a la APCM Poderosa no exime de responsabilidad al administrado debido a lo siguiente:

- A la fecha de Supervisión Regular 2015, le era exigible al administrado la culminación de la implementación del canal de coronación del depósito de desmonte La Brava de acuerdo al diseño aprobado en la APCM Poderosa.
- Mediante Resolución Directoral N° 102-2018-MEM/DGAAM del 14 de mayo de 2018 se aprobó la Cuarta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Poderosa (en adelante, **Cuarta MPCM Poderosa**), la cual se sustenta en el Informe N° 240-2018-MEM/DGAAM/DNAM/DGAM/PC del 14 de mayo del 2018, mediante la cual se tiene como componente de cierre al depósito de desmonte La Brava, siendo que en el numeral 3.6.2 "Cierre Progresivo" de la Cuarta MPCM Poderosa se establecen, entre otras, las siguientes actividades en relación al componente depósito de desmonte La Brava: i) Demolición y eliminación de concreto simple de los canales de coronación I y II durante el segundo semestre de 2018 y el primer semestre de 2020 respectivamente; y, ii) Traslado de todo material estéril del depósito de desmonte La Brava al Depósito de Desmonte Estrella 2 y 3.
- En ese sentido, se concluye que a la fecha no se ha concluido con el cierre final del componente depósito de desmonte La Brava y en la actualidad aun existen los canales de coronación del mencionado componente.

(v) Mediante el escrito con registro N° 11025, el administrado no logra acreditar la subsanación de la conducta infractora dado que el presente hecho imputado está referido a la falta de implementación del diseño del canal de coronación aprobado mediante la APCM Poderosa, siendo que las acciones de limpieza y mantenimiento del canal no resultan idóneas para acreditar la subsanación de la conducta infractora.



56. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado en su Escrito de descargos N° 1, no desvirtúa el presente hecho imputado.



57. Por otra parte, el administrado indica mediante el Escrito de descargos N° 2 que de acuerdo al Informe N° 1127-2013-MEM-AAM/MES/ABR/SDC/GPV (en adelante, **informe técnico legal**) que sustenta la Resolución Directoral N° 298-2013-MEM/AAM, mediante la cual se aprueba la APCM Poderosa, se establecieron las siguientes disposiciones respecto al componente "Depósito de Desmonte La Brava:

- En el numeral 3.3.3.2 "**Depósitos de desmonte**" del informe técnico legal se señala expresamente lo siguiente "*Depósito de Desmonte La Brava. - El depósito La Brava ha llegado a la culminación de su operación. Actualmente,*



cada lado cuenta con un dique de gaviones, a manera de muros de contención de aproximadamente 2m de alto reforzado Terramesh.

Para la estabilidad hidrológica cuenta con dos canales de coronación ambos de sección rectangular, pendiente variable. El canal de coronación 1 tiene base 1 m y altura variable por tramos, el canal de coronación 2 tiene una base de 0.70 m y altura variable.

- En el numeral **3.5.2 “Cierre Progresivo”** del informe técnico legal se registra como componente de cierre progresivo al depósito de desmonte La Brava; y en el acápite de “Estabilidad Hidrológica” del numeral **3.5.4 “Actividades de Cierre”** del referido informe se señala lo siguiente: *“El depósito de desmonte La Brava contará con dos canales de coronación, ambos de sección rectangular, pendiente variable y de la siguiente sección. El canal de coronación 1 tiene base 1 m y altura variable por tramos, el canal de coronación 2 tiene una base de 0.70 m y altura variable, la pendiente de ambos canales variable.”*

58. En atención a las especificaciones anteriormente citadas del informe técnico legal que sustenta la aprobación de la Resolución Directoral N° 298-2013-MEM/AAM, mediante la cual se aprueba la APCM Poderosa, el administrado indica en su Escrito de descargos N° 2 que en el informe técnico legal no se registra como medida de cierre, ni como parte de la estructura de los canales de coronación del depósito de desmonte La Brava que cuenten con tapas de vigas prefabricadas de 1.30 x 0.30 m x 0.10 m. En ese sentido, el administrado considera que en el presente caso no se acredita que la supuesta infracción corresponda al incumplimiento de un compromiso establecido en la APCM Poderosa.
59. Al respecto, se debe indicar que mediante escrito N° 2284071 del 15 de abril de 2013, el administrado presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros el estudio denominado “Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Poderosa”, elaborado por SVS Ingenieros S.A.C., empresa consultora autorizada para elaborar Planes de Cierre de Minas.



En el texto de la “Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Poderosa” presentado por el administrado para evaluación de la autoridad certificadora se establece lo siguiente respecto a la configuración del componente de cierre depósito de desmonte La Brava:

2.3.2.2 Depósito de Desmonte La Brava

El depósito La Brava, ver Plano 2-12, ha llegado a la culminación de su operación.

Configuración

En la base, actualmente, cada lado cuenta con un dique de gaviones, de manera de muros de contención, de aproximadamente 2,0 m de alto reforzados con Terramesh para elevar los esfuerzos y aumentar la estabilidad, ver Plano 2-12.





Tabla 2-27: Depósito de Desmonte La Brava - Configuración

Parámetro	Unidad	Valor
Capacidad	m ³	45,253
Cota corona	msnm	2080
Cota al pie de talud	msnm	2037
Total de banquetas		4
Ancho de banquetas :	m	3
Altura entre banqueta y banqueta	m	10
Talud Final	H:V	1.75:1

Fuente: P&I. Julio 2007, Diseño del depósito de Desmonte Papagayo y La Brava – Estudio Geológico – Geotécnico

Fuente: APCM Poderosa

61. Del mismo modo, en el texto de la “Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Poderosa” presentado por el administrado para evaluación de la autoridad certificadora se establece lo siguiente respecto a la estabilidad hidrológica del componente de cierre depósito de desmonte La Brava:

2.3.2.2.3 Estabilidad Hidrológica

El depósito de desmonte La Brava contará con dos canales:

- Canales de coronación I y II: Captan y conducen las aguas de escorrentías provenientes de las vertientes laterales al depósito.

En la Tabla 2-33 se muestran las dimensiones de los canales de coronación conforme a los resultados de cálculo hidráulico con el *Programa H Canales*.

Tabla 2-33: Depósito de Desmonte La Brava Manejo de Agua, Dimensiones de los Canales

Tramo	Datos de diseño			Dimensiones (m)	
	Pendiente (%)	Causal (m ³ /s)	Sección	Ancho	Profundidad
Canal de coronación I (1)					
0,00 @ 61,85	2	2,03	Rectangular	1,0	0,48
61,85 @ 140	4,2	2,03	Rectangular	1,0	0,36
146,14 @ 179,82	0,75	2,03	Rectangular	1,0	0,69
Canal de coronación II (1)					
0,00 @ 122,59	6,5	1,03	Rectangular	0,70	0,27
128,16 @ 150,64	1,5	1,03	Rectangular	0,70	0,46

(1) CMPSA, 2008. Proyecto Depósito de Desmonte La Brava – Canal de Coronación

(2) P&I. Julio 2007, Diseño del Depósito de Desmonte Papagayo y La Brava – Estudio Geológico – Geotécnico

La justificación de los canales se indica en el estudio Proyecto Depósito de Desmonte La Brava – Canal de Coronación elaborado por el Departamento de Proyectos de CMPSA en 2008. Ver Plano 2-12.

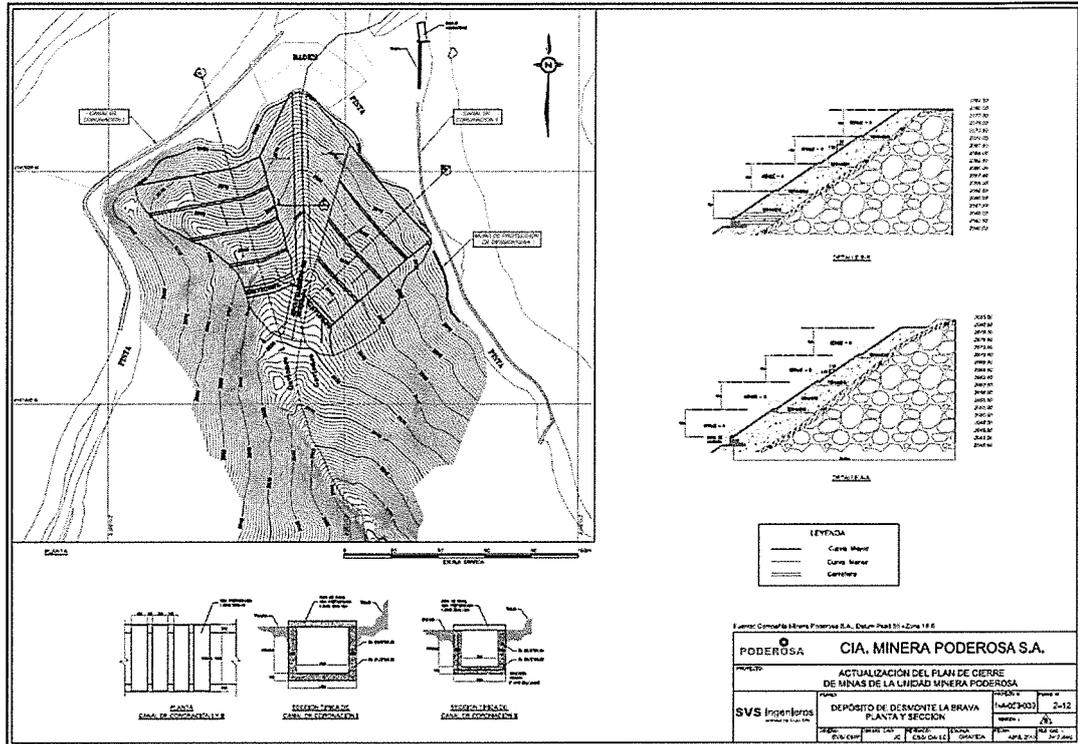
Fuente: APCM Poderosa

62. De acuerdo a la información mostrada anteriormente, se tiene que en la “Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Poderosa” presentado por el administrado, se contempló como parte de las disposiciones relacionadas a la configuración y estabilidad hidrológica del depósito de desmonte La Brava el Plano 2-12 “Depósito de Desmonte La Brava - Planta y Sección”.



- 63. A continuación, se muestra el Plano 2-12 "Depósito de Desmonte La Brava - Planta y Sección":

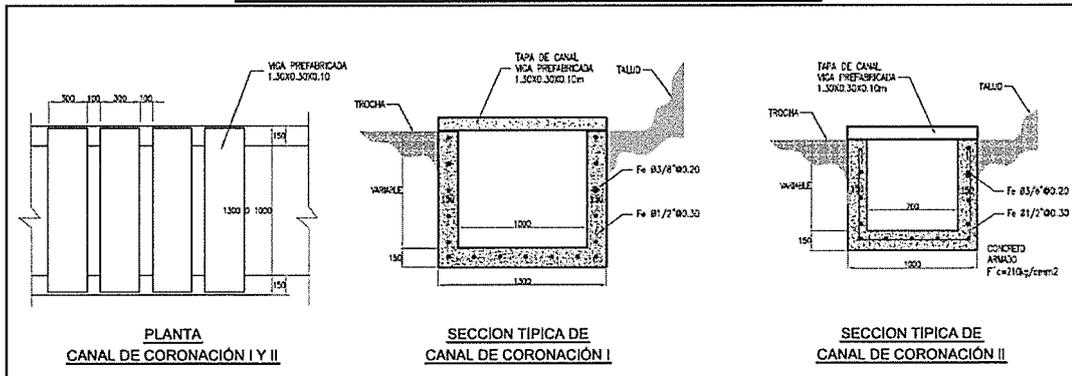
Plano 2.12 "Depósito de Desmonte La Brava"



Fuente: APCM Poderosa

- 64. De la revisión del Plano 2-12 "Depósito de Desmonte La Brava - Planta y Sección", se tiene que en el mismo se observa las secciones típicas de los canales de coronación del depósito de desmonte La Brava y que estos son de sección rectangular de concreto armado y deben contar con tapas de viga prefabricada de 1.30 x 0.30 x 0.10 m, conforme se observa a continuación:

Extracto del Plano 2.12 – Canal de Coronación I y II



Fuente: APCM Poderosa

- 65. En atención a lo anterior, se concluye que forma parte de los compromisos asumidos por el administrado en la APCM Poderosa el cumplimiento de las especificaciones técnicas detalladas en el Plano 2-12 "Depósito de Desmonte La Brava - Planta y Sección", en específico que los canales de coronación I y II del componente depósito de desmonte La Brava cuenten con tapas de viga prefabricada de 1.30 x 0.30 x 0.10 m.



66. En el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)³⁷ se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio.
67. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)³⁸, el informe técnico legal sustenta la evaluación que realiza la autoridad certificadora respecto de un instrumento de gestión ambiental, en el cual se indican las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Con base en tal informe, la autoridad competente, expide la Resolución motivada, correspondiente.
68. En atención a las normas citadas, resulta exigible al administrado el cumplimiento de los compromisos de cierre que se deriven de forma integral y conjunta del proceso de evaluación de la APCM Poderosa, tanto del texto del documento "Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Poderosa" presentado por el administrado para evaluación, así como de todos los actuados que se hayan desarrollado en el procedimiento administrativo de su aprobación, incluyendo, entre otros, la absolución de observaciones, el acto administrativo que lo aprueba y el informe que lo sustenta.
69. Cabe mencionar que de la revisión realizada del informe técnico legal que sustenta la aprobación de la APCM Poderosa, se tiene que en la evaluación del documento presentado por el administrado "Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Poderosa" no se ha realizado ninguna observación ni modificación respecto a las especificaciones técnicas propuestas por el administrado respecto del componente depósito de desmonte La Brava y/o de las estipulaciones relacionadas a la estabilidad hidrológica del mencionado componente (Plano 2-12).



70. En ese sentido, contrario a lo que indica el administrado, resulta obligatorio para el administrado implementar en los canales de coronación del depósito de desmonte La Brava las especificaciones técnicas establecidas en el Plano 2-12, entre las cuales se contempla que los canales de coronación del mencionado componente cuenten con tapas de viga prefabricada de 1.30 x 0.30 x 0.10 m, dado que los compromisos de cierre asumidos por el administrado no solo se derivan del texto del informe técnico legal que sustenta la Resolución Directoral N° 298-



Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

37

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 *Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.*

12.2 *La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto."*

**2.3.2.2 Depósito de Desmonte La Brava**

El depósito La Brava, ver Plano 2-12, ha llegado a la culminación de su operación.

Configuración

En la base, actualmente, cada lado cuenta con un dique de gaviones, de manera de muros de contención, de aproximadamente 2,0 m de alto reforzados con Terramesh para elevar los esfuerzos y aumentar la estabilidad, ver Plano 2-12.

Tabla 2-27: Depósito de Desmonte La Brava - Configuración

Parámetro	Unidad	Valor
Capacidad	m ³	45.253
Cota corona	msnm	2080
Cota al pie de talud	msnm	2037
Total de banquetas		4
Ancho de banquetas :	m	3
Altura entre banqueta y banqueta	m	10
Talud Final	H:V	1.75:1

Fuente: P&I, Julio 2007. Diseño del depósito de Desmonte Papagayo y La Brava – Estudio Geológico – Geotécnico

(...)

2.3.2.2.3 Estabilidad Hidrológica

El depósito de desmonte La Brava contará con dos canales:

- Canales de coronación I y II: Captan y conducen las aguas de escorrentías provenientes de las vertientes laterales al depósito.

En la Tabla 2-33 se muestran las dimensiones de los canales de coronación conforme a los resultados de cálculo hidráulico con el *Programa H Canales*.

Tabla 2-33: Depósito de Desmonte La Brava Manejo de Agua, Dimensiones de los Canales

Tramo	Datos de diseño			Dimensiones (m)	
	Pendiente (%)	Causal (m ³ /s)	Sección	Ancho	Profundidad
Canal de coronación I (1)					
0,00 @ 61,85	2	2,03	Rectangular	1,0	0,48
61,85 @ 140	4,2	2,03	Rectangular	1,0	0,36
146,14 @ 179,82	0,75	2,03	Rectangular	1,0	0,69
Canal de coronación II (1)					
0,00 @ 122,59	6,5	1,03	Rectangular	0,70	0,27
128,16 @ 150,64	1,5	1,03	Rectangular	0,70	0,46

- (1) CMPSA, 2008. Proyecto Depósito de Desmonte La Brava – Canal de Coronación
- (2) P&I, Julio 2007. Diseño del Depósito de Desmonte Papagayo y La Brava – Estudio Geológico – Geotécnico

La justificación de los canales se indica en el estudio Proyecto Depósito de Desmonte La Brava – Canal de Coronación elaborado por el Departamento de Proyectos de CMPSA en 2008. Ver Plano 2-12.

Fuente: APCM Poderosa

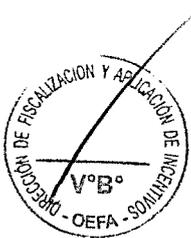


75. En relación a los compromisos citados anteriormente, el administrado cuestiona en el Escrito de descargos N° 2 lo siguiente: i) En el Plano 2-12 "Depósito de Desmonte La Brava - Planta y Sección" no se hace referencia a la Tabla 2-33 "Depósito de Desmonte La Brava, Manejo de Agua, Dimensiones de los Canales"; ii) En la Tabla 2.33 "Depósito de Desmonte La Brava, Manejo de Agua, Dimensiones de los Canales" no se hace referencia a las especificaciones establecidas en el Plano 2-12 respecto a la implementación en los canales de coronación de tapas de viga prefabricada de 1.30 x 0.30 x 0.10 m; y, iii) En el



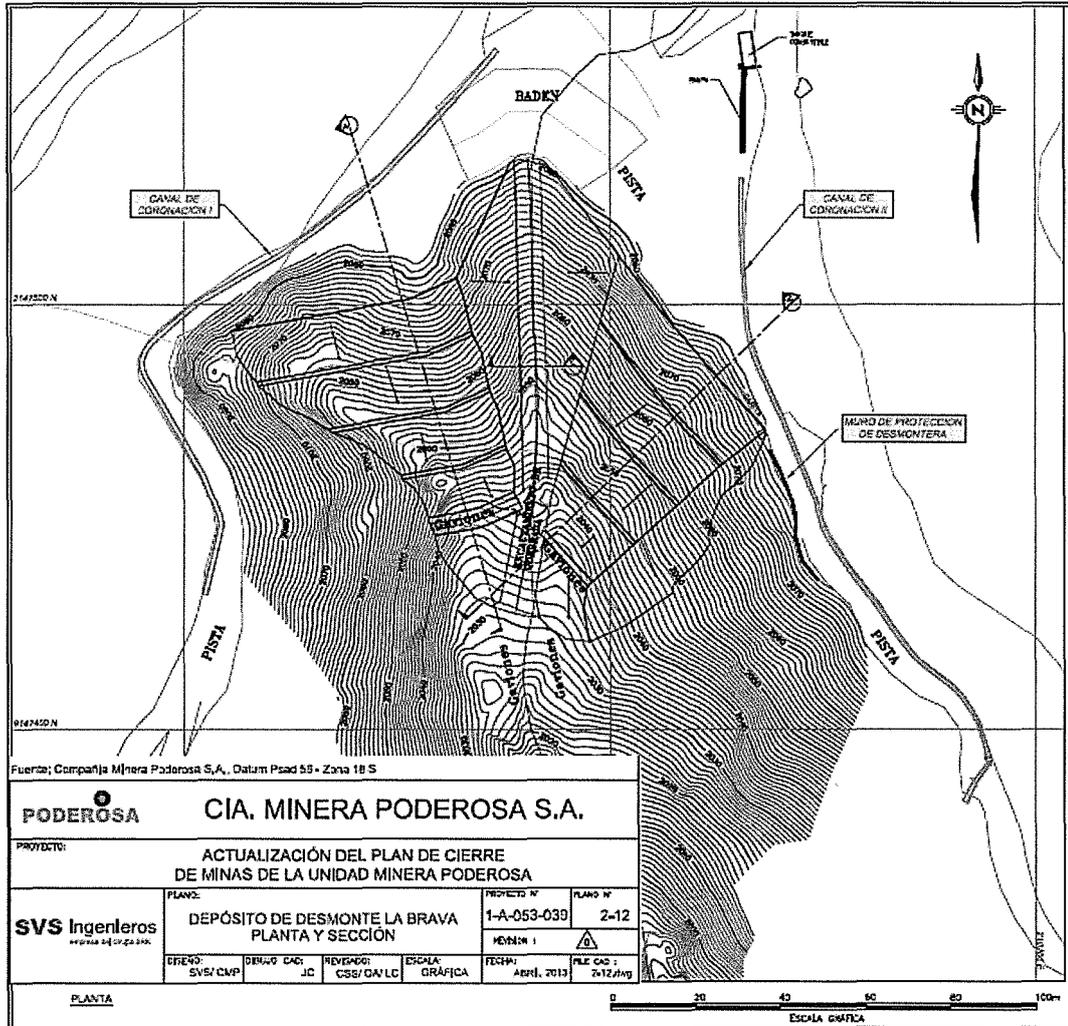
Plano 2-12 "Depósito de Desmonte La Brava - Planta y Sección" se presenta una figura esquemática, en la cual no se muestra el detalle del canal de coronación (coordenadas, cotas, detalle longitudinal, progresivas y sección del canal de coronación, curvas de nivel, etc.).

76. Al respecto, se debe indicar que debido a que la Tabla 2.33 "Depósito de Desmonte La Brava, Manejo de Agua, Dimensiones de los Canales" y el Plano 2-12 "Depósito de Desmonte La Brava - Planta y Sección" provienen de un único expediente presentado por el administrado para evaluación de la autoridad certificadora denominado "Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Poderosa", estos deben ser considerados e interpretados de forma conjunta y complementaria para establecer los compromisos asumidos por el administrado respecto al componente depósito de desmonte La Brava y sus respectivas especificaciones técnicas.
77. En ese sentido, cabe precisar que en la Tabla 2.33 "Depósito de Desmonte La Brava, Manejo de Agua, Dimensiones de los Canales" se indica las dimensiones (ancho y profundidad) de los canales de coronación I y II del depósito de desmonte La Brava y en el Plano 2-12 "Depósito de Desmonte La Brava - Planta y Sección" se establece de forma complementaria y adicional las dimensiones y especificaciones técnicas de las tapas de viga prefabricada de 1.30 x 0.30 x 0.10 que debían tener los mencionados canales de coronación.
78. Del mismo modo, cabe indicar que existe correlación entre la información contenida en la Tabla 2.33 y el Plano 2.12, siendo que por ejemplo la dimensión de ancho del canal de coronación, descrita en el mencionado plano, coincide con la información descrita en la Tabla 2.33.
79. Asimismo, contrario a lo que indica el administrado, el Plano 2-12 "Depósito de Desmonte La Brava - Planta y Sección" no es una figura esquemática, en la cual no se muestra el detalle del canal de coronación, dado que en el mencionado plano se especifica las dimensiones que presenta el canal de coronación I y II, siendo que el canal de coronación I tiene un (1) metro de ancho y altura variable y canal de coronación II tiene 0.7 metros de ancho y altura variable; así como se establece en el mencionado plano que los mencionados canales de coronación deben contar con tapas de vigas prefabricadas de dimensiones 1.30 m por 0.30 m por 0.10 m.
80. De igual forma, cabe enfatizar que en el Plano 2-12 "Depósito de Desmonte La Brava - Planta y Sección", se indica la ubicación del componente depósito de desmonte La Brava, indicando las curvas de nivel, así como la proyección de donde se implementará los canales de coronación y su recorrido, tal como se muestra a continuación:





Extracto del Plano 2.12 "Depósito de Desmote La Brava"



Fuente: APCM Poderosa



81. El administrado cuestiona en el Escrito de descargos N° 2 que en el "Cronograma Físico de Cierre Progresivo" de la APCM Poderosa no se registre como parte las actividades de cierre para la estabilidad hidrológica del depósito de desmote La Brava, la implementación de las tapas de viga prefabricada de 1.30 x 0.30 x 0.10 m en los canales de coronación del mencionado componente.



82. Al respecto, se debe entender que las actividades o tareas estipuladas en el "Cronograma Físico de Cierre Progresivo" de la APCM Poderosa denominadas "Canal de Coronación" y "Estabilización Hidrológica" en relación al depósito de desmote La Brava deben ser realizadas de acuerdo a la características de diseño establecidas en la Tabla 2-33 y el Plano 2.12 citados anteriormente.

83. Asimismo, el administrado señala en su Escrito de descargos N° 2 que el Plano 2.12 "Depósito de Desmote La Brava - Planta y Sección" no es un documento que sirva para determinar que el administrado ha cometido una infracción al no implementar las tapas de viga prefabricada de 1.30 x 0.30 x 0.10 m en los canales de coronación del depósito de desmote La Brava. Asimismo, el administrado considera que el presente hecho imputado no se encuentra debidamente motivado debido a que la supuesta infracción no se sustenta en un compromiso establecido



en la APCM Poderosa, lo cual contraviene lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 del RPAS³⁹.

84. Por lo expuesto, el administrado considera en su Escrito de descargos N° 2 que el presente hecho imputado no se encuentra sustentado en el incumplimiento de un compromiso contemplado en el expediente de "Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Poderosa", ni en el informe técnico legal o la Resolución Directoral N° 298-2013-MEM/AAM, mediante la cual se aprueba la APCM Poderosa.
85. Al respecto, tal como se ha mencionado previamente, el Plano 2-12 "Depósito de Desmote La Brava - Planta y Sección" forma parte de la APCM Poderosa, dado que el mencionado plano fue incluido en el Expediente "Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Poderosa" presentado para evaluación de la autoridad certificadora, siendo que en el informe técnico legal no se ha contemplado ninguna modificación o cambio en relación a las especificaciones técnicas del componente depósito de desmote La Brava y sus canales de coronación.
86. Por lo tanto, las especificaciones técnicas y diseño establecido de los canales de coronación del componente depósito de desmote La Brava contemplado en el Plano 2-12 resultan exigibles al administrado y sirven de sustento para acreditar que el administrado no cumplió con construir el canal de coronación completo en el depósito de desmote La Brava, dado que durante la Supervisión Regular 2015 se constató que el mencionado canal no contaba con tapas de viga prefabricada de 1.30 x 0.30 x 0.10 m.
87. En la misma línea, cabe indicar que la imputación de cargos del presente hecho imputado y emisión del Informe Final se encuentran debidamente motivados en el extremo referido a que el presente hecho imputado sí se sustenta en el incumplimiento de un compromiso establecido en la APCM Poderosa, específicamente en el Plano 2-12, mediante el cual se especifica que los canales de coronación del depósito de desmote La Brava debían contar con tapas de viga prefabricada de 1.30 x 0.30 x 0.10 m.
88. En ese sentido, de la revisión de los actuados en el presente expediente, se concluye que en el presente PAS la Autoridad Instructora sí ha cumplido con lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 del RPAS al informar al administrado desde la imputación de cargos del compromiso incumplido, así como notificándole los hallazgos y medios probatorios recopilados durante la Supervisión Regular 2015 (Informe de Supervisión), siendo que durante el desarrollo del presente PAS se viene se viene garantizando el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.
89. Además, el administrado indica en el Escrito de descargos N° 2 que, luego de la Supervisión Regular 2015, implementó las acciones de limpieza y mantenimiento del canal de coronación del depósito de desmote La Brava, tal como consta en



39

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso".



su escrito con registro N° 11025 de fecha 3 de febrero de 2016, mediante el cual adjunta como medios probatorios las fotografías de la N° 2.1. a la 2.14.

90. En relación a lo anterior, es necesario reiterar que las acciones implementadas por el administrado respecto a la limpieza y mantenimiento del canal de coronación no guardan relación con el presente hecho imputado, el cual está referido a que el canal de coronación del depósito de desmonte La Brava no cumple con el diseño aprobado en la APCM Poderosa. En ese sentido, mediante el escrito con registro N° 11025, el administrado no subsana ni corrige la presente conducta infractora.
91. Por otro lado, el administrado indica en el Escrito de descargos N° 2 que realizó una evaluación técnica ambiental del depósito de desmonte La Brava, en relación al presente hecho imputado, mediante el cual concluye que las "tapas prefabricadas" no cumplían con su objetivo funcional, el cual era captar y conducir las aguas de escorrentía de las vertientes del depósito de desmonte La Brava. En ese sentido, el administrado manifiesta que solicitó a las autoridades competentes la modificación de la medida de cierre respecto del componente depósito de desmonte La Brava considerando su traslado hacia el depósito de desmonte Estrella 2 y 3, en atención a que la estructura "tapa prefabricada" no cumplía con el objeto funcional, dada las condiciones topográficas e hidrológicas del entorno del depósito de desmonte.
92. En relación a lo anterior, es preciso indicar que el administrado reconoce implícitamente que como parte de la APCM Poderosa tenía el compromiso de implementar vigas prefabricadas en los canales de coronación del depósito de desmonte La Brava, dado que indica que debido a que las tapas prefabricadas no cumplirían con su objetivo funcional optó por solicitar la modificación de la medida de cierre y el traslado total del material de desmonte del depósito de desmonte La Brava hacia el depósito de desmonte Estrella 2 y 3.
93. Asimismo, es necesario recalcar que durante la Supervisión Regular 2015, el administrado tenía la obligación de cumplir con los compromisos de cierre establecidos en la APCM Poderosa en los términos y condiciones aprobados por la autoridad certificadora, resultándole exigible la implementación de las tapas de viga prefabricada en los canales de coronación del depósito de desmonte La Brava. Por tanto, cualquier eventual modificación posterior a los compromisos establecidos en la APCM Poderosa no le exime de su responsabilidad respecto del presente hecho imputado.
94. Adicionalmente, el administrado señala en su Escrito de descargos N° 2 que para acreditar el cese de la supuesta conducta infractora, alega que se viene ejecutando acciones complementarias de colocación de tapas prefabricadas en los canales de coronación I y II⁴⁰, en zonas de posibles riesgos de caída de rocas para evitar colmatación con material de arrastre, siendo así que presenta evidencia fotográfica de fecha 6 y 7 de octubre de 2018, mediante la cual acredita las acciones implementadas que demuestran el cese de la supuesta conducta infractora.
95. Al respecto, cabe precisar que según lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁴¹, constituye un eximente de responsabilidad



⁴⁰ Fotografías del N° 1 al 17 del Escrito de descargos N° 2.

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



la subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, las fotografías presentadas por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2 tienen fecha posterior (6 y 7 de octubre de 2018) a la fecha de inicio del presente PAS (7 de junio de 2018). En ese sentido, la evidencia fotográfica presentada por el administrado en su Escrito de descargos N° 2 no podría eximirlo de responsabilidad dado que las acciones tendientes a corregir la conducta infractora no han sido realizadas en la oportunidad exigida en la norma en cuestión.

96. Sin perjuicio de lo anterior, lo indicado por el administrado en su Escrito de descargos N° 1 y 2 respecto a la modificación del compromiso de cierre asumido por el administrado, acciones implementadas para el cese de la presente conducta infractora, y el estado actual del depósito desmonte La Brava serán analizados más adelante en la presente Resolución cuando se deba determinar la corrección de la conducta y/o procedencia de medidas correctivas.
97. Por lo expuesto y lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el canal de coronación completo en el depósito de desmonte La Brava, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
98. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no recirculó el efluente proveniente del depósito de relaves hacia la Planta de Beneficio Marañón, conforme lo indica su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

99. Mediante Resolución Directoral N° 298-2013-MEM/AAM del 9 de agosto de 2013 se aprobó la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Poderosa (APCM Poderosa), la cual se sustenta en el Informe N° 1127-2013-MEM/AAM del 9 de agosto del 2013.

100. En el acápite 3.1.8.3.1 "Resultados" del subnumeral 3.1.8.3 "Efluentes", del numeral 3.1.8 "Cursos de Agua Superficiales", del sub capítulo 3.1 "Ambiente Físico", del capítulo 3 "Condiciones Actuales del Sitio del Proyecto" de la APCM Poderosa se establece que la descarga que se genera del depósito de relaves Marañón N° 1 debe ser recirculada hacia la planta de beneficio Marañón, no debiéndose generar descarga alguna al ambiente⁴².

"Artículo 255º- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253º.

42

APCM Poderosa

"Resultados Efluentes U.P. Marañón Estación E

-Estación E

En esta estación se registró en fechas anteriores el drenaje del depósito de relaves Marañón N 1 antes de su descarga al río Marañón. Por tratar de un caudal pequeño de aproximadamente 0,5 l/s este efluente actualmente se recircula (bombea) hacia la planta de beneficio Marañón y por ende ya no se descarga al ambiente."



101. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

102. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴³, durante la Supervisión Regular 2015, se observó que el depósito de relaves Marañón (N° 1, 2, 3, 4, 5, y 6) cuenta con dos pozas de colección de agua de subdrenaje, las cuales se encuentran interconectadas entre sí a través de un canal de rebose. Asimismo, en la mencionada supervisión se verificó que la primera poza se encontraba llena de solución, y la segunda poza se encontraba humedecida y con rastros de haber contenido material líquido; además, de esta última poza salía una tubería de pvc de 4" hacia una caja de paso, la cual también se encontraba humedecida y con rastros de haber contenido material líquido, finalmente dicha tubería es direccionada hacia el río Marañón.

103. En atención a lo indicado anteriormente, en el Informe Supervisión se señala que el administrado cuenta con instalaciones para la recirculación del agua de subdrenaje hacia la planta de beneficio, así como para la descarga al río Marañón.

104. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Hallazgo N° 5 del Acta de Supervisión⁴⁴ y en las Fotografías de la N° 106 a la 111 y 205 del Anexo 10 del Informe Preliminar⁴⁵.

105. En el ITA⁴⁶, se señala que de acuerdo a lo establecido en el Informe de Supervisión y de las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2015, se advierte que el efluente proveniente del depósito de relaves Marañón descarga directamente al ambiente (Río Marañón) y no es recirculado, con lo cual el administrado estaría incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

106. En ese sentido, en el ITA⁴⁷, se concluyó que el administrado no habría efectuado el correcto funcionamiento del sistema de recirculación de las pozas N° 1 y 2 a la planta de beneficio Marañón, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

107. Al respecto, en el literal b) de la sección III.3 del Informe Final se señaló que de la revisión de los actuados en el Expediente, se advirtió que no existirían medios probatorios idóneos a fin de determinar la comisión del presente hecho imputado. En ese sentido, en el Informe Final se concluye que en el presente caso, no se puede inferir con los medios probatorios que obran en el expediente que el administrado no recirculó el efluente proveniente del depósito de relaves hacia la



⁴³ Página 22 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

⁴⁴ **Acta de Supervisión**
"Hallazgo N° 5

Se observa que a través de un canal de rebose la poza izquierda de subdrenaje del depósito de relaves Marañón (N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6) (Coordenadas UTM WGS-84 N 9146476 y E 206399), se encuentra interconectada con la poza derecha de subdrenaje del mismo depósito, de esta segunda poza sale una tubería de pvc 4" con dirección al río Marañón".

⁴⁵ Páginas 690-693 y 740 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

⁴⁶ Folio 10 del Expediente.

⁴⁷ Folio 11 del Expediente.



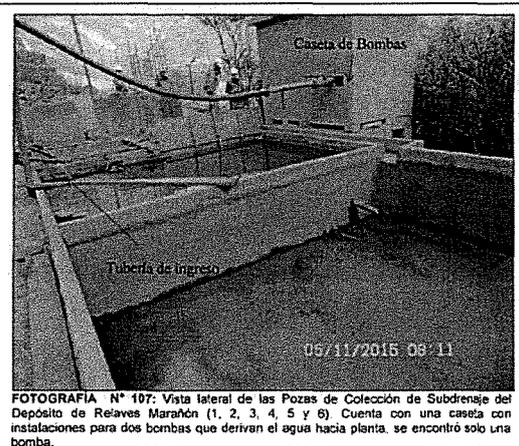
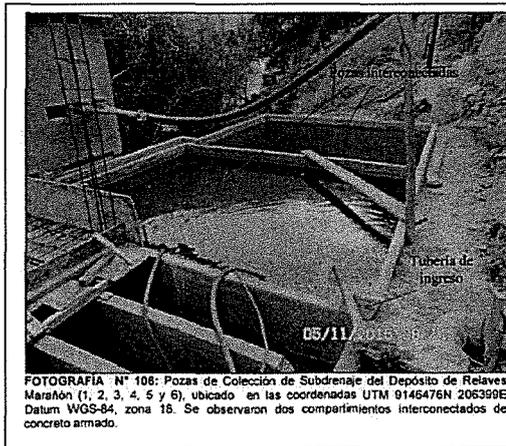
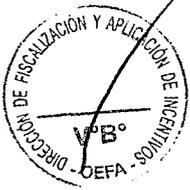
Planta de Beneficio Maraón, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- 108. En este caso, esta Dirección considera que se debe ratificar el análisis efectuado por la Autoridad Instructora en el literal b) de la sección III.3 del Informe Final en relación a este extremo del PAS.
- 109. Sobre el particular, cabe señalar que en el expediente obran como únicos medios probatorios de la presente conducta infractora, de que el administrado no recirculó el efluente proveniente del depósito de relaves hacia la Planta de Beneficio Maraón, el hallazgo N° 5 del Acta de Supervisión y las fotografías de la N° 106 a la 111 y 205 del Anexo 10 del Informe Preliminar⁴⁸.
- 110. De acuerdo a lo establecido en el hallazgo N° 5 del Acta de Supervisión, se verificó que la poza izquierda de subdrenaje del depósito de relaves Maraón se encuentra interconectada con la poza derecha de subdrenaje del mismo depósito, a través de un canal de rebose, siendo que de esta segunda poza (derecha) sale una tubería de pvc 4" con dirección al río Maraón, conforme se observa a continuación:

5	Se observa que a través de un canal de rebose la poza izquierda de subdrenaje del depósito de relaves Maraón (N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6) (Coordenadas UTM WGS-84 N 9146476 y E 206399), se encuentra interconectada con la poza derecha de subdrenaje del mismo depósito, de esta segunda poza sale una tubería de pvc de 4" con dirección al río Maraón.
---	--

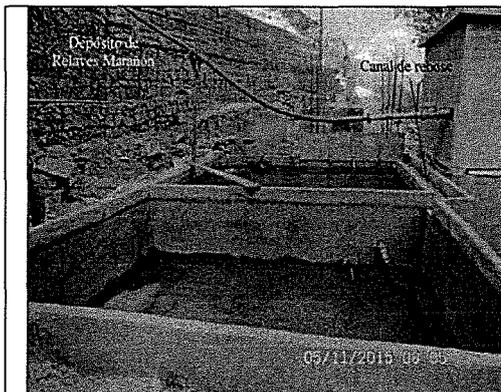
Fuente: Acta de Supervisión⁴⁹

- 111. Asimismo, a continuación, se presentan las fotografías de la N° 106 a la 111 y 205 que sustentan el presente hecho imputado:



⁴⁸ Páginas 690-693 y 740 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

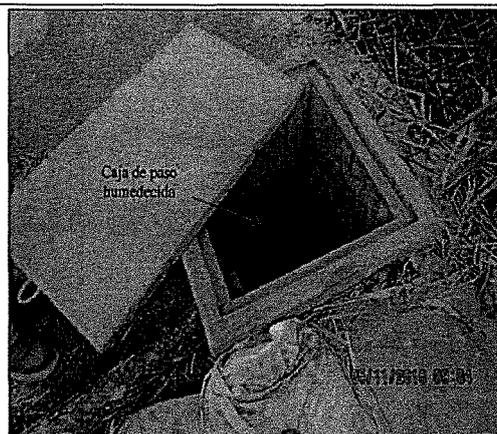
⁴⁹ Página 328 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.



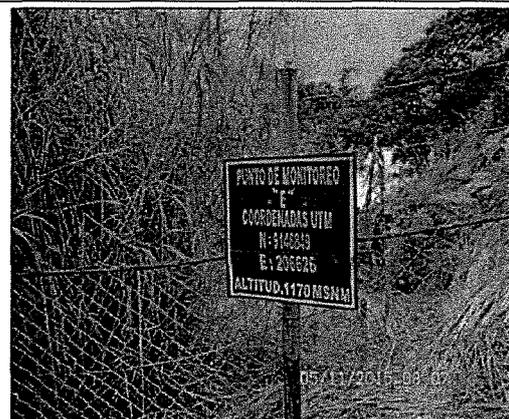
FOTOGRAFIA N° 108: Otra vista lateral de las Pozas de Colección de Subdrenaje del Depósito de Relaves Marañón (1, 2, 3, 4, 5 y 6). Se observa un canal de rebose que interconecta a la pozas de concreto



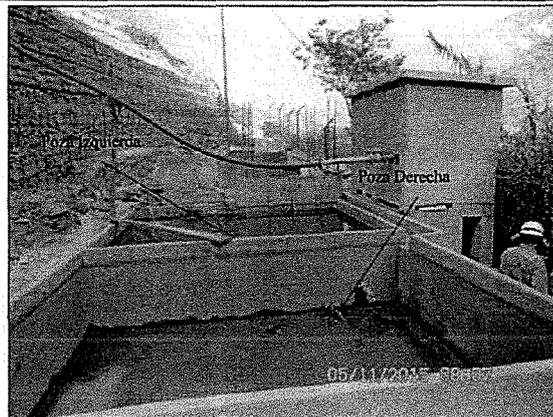
FOTOGRAFIA N° 109: Vista de la tubería que conecta a la caja de paso de muestreo E, en las Pozas de Colección de Subdrenaje del Depósito de Relaves Marañón (1, 2, 3, 4, 5 y 6).



FOTOGRAFIA N° 110: Vista de la caja donde se ubica el punto de muestreo E con la tubería que viene de las Pozas de Colección de Subdrenaje del Depósito de Relaves Marañón (1, 2, 3, 4, 5 y 6), después de la caja conduce finalmente al río Marañón.



FOTOGRAFIA N° 111: Vista del letrero de identificación del punto de monitoreo E, ubicado después de las Pozas de Colección de Subdrenaje del Depósito de Relaves Marañón (1, 2, 3, 4, 5 y 6). El cuerpo receptor para dicho punto, tiene establecido al río Marañón, no se observó descarga alguna.



FOTOGRAFIA N° 205: Hallazgo 5 (Coordenadas WGS-84 9146476N y 206399E). Se observa que a través de un canal de rebose la poza izquierda de subdrenaje del depósito de relaves Marañón se encuentra interconectada con la poza derecha del mismo depósito, de esta segunda poza sale una tubería de pvc de 4" con dirección al río Marañón. Ver Fotografías N° 106 a la N° 111.

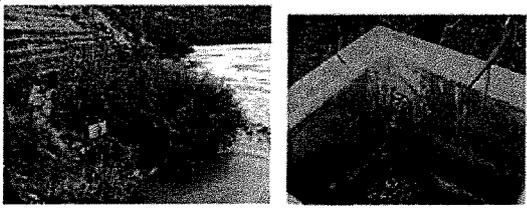
Fuente: Informe de Supervisión



112. Ahora bien, de la revisión de las fotografías mostradas anteriormente, solo se evidencia que el administrado cuenta con instalaciones para la descarga del subdrenaje del depósito de relaves Marañón al río Marañón. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2015, no se constató que dichas instalaciones estuvieran en funcionamiento y que en consecuencia el administrado estaría realizando la descarga del mencionado subdrenaje al ambiente (punto de monitoreo E), toda vez que la poza N° 2 (poza derecha) se encontraba vacía y en el punto de monitoreo denominado E, tal como consta en la fotografía N° 111, no se observó descarga alguna.



113. Cabe mencionar que en el EIA Ampliación Marañón, en los documentos anexados al referido estudio se advierte el informe de monitoreo de calidad ambiental, realizado por Inspectorate Services Perú S.A.C., el cual cuenta con el Anexo N° 4.- Registro fotográfico y el punto de control de monitoreo "E", el cual fue supervisado en relación al presente hecho imputado, donde se menciona "La descarga del efluente E actualmente se encuentra anulada por lo que esta estación de monitoreo debe ser considerada como histórica (28.6.12).", tal como consta en el siguiente registro:

PUNTO DE CONTROL DE MONITOREO	
Nombre de la Empresa:	Compañía Minera Poderosa S.A.
Nombre de la Unidad Operativa:	U.E.A. Poderosa
Nombre del Punto:	E
Clase de Punto:	<input checked="" type="checkbox"/> E E=Emisor <input type="checkbox"/> R=Receptor
Tipo de Muestra:	<input checked="" type="checkbox"/> L L=Líquida <input type="checkbox"/> G=Gaseosa <input type="checkbox"/> S=Sólida
UBICACIÓN	
Distrito:	PATAZ
Provincia:	PATAZ
Departamento:	LA LIBERTAD
Cuerpo Receptor:	Río Marañón
Clase:	- De ser el caso y en acuerdo a la Ley General de Aguas
Cuenca:	Cuenca del Río Marañón
Referencia:	Es un efluente de la Celda N° 1 del depósito de relaves Marañón
COORDENADAS U.T.M.	
Norte:	9 148 842
Este:	206 637
Altitud:	1 202 (metros sobre el nivel del mar)
Zona:	18 (17, 18 ó 19)
Datum:	PSAD 56 (PSAD 56 ó WGS 84)
	
<p>La descarga del efluente E actualmente se encuentra anulada por lo que esta estación de monitoreo debe ser considerada como histórica (28.6.12)</p>	

Fuente: EIA Ampliación Marañón

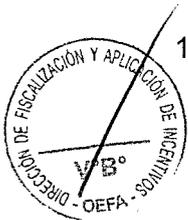


114. Asimismo, en relación a lo indicado en el Informe de Supervisión respecto a que la poza N° 2 (poza derecha) se encontraba humedecida y con rastros de haber contenido material líquido, y que de esta poza salía una tubería de pvc de 4" hacia una caja de paso, la cual también se encontraba humedecida y con rastros de haber contenido material líquido, siendo que dicha tubería es direccionada hacia el río Marañón (punto de monitoreo denominado E), es necesario precisar que de la revisión de las fotografías presentadas anteriormente no se constata la presencia de un efluente o rastros de sedimentos que permitan acreditar que se estaría realizando la descarga del agua de subdrenaje al ambiente, siendo que de la revisión de las fotografías solo se evidencia que dichas instalaciones se encuentran humedecidas, respecto de lo cual también existe la posibilidad que se deba a otras causas, tales como las precipitaciones pluviales que se presentan en la zona.



115. Cabe señalar que en las mencionadas instalaciones no se realizó un muestreo para determinar la causa de que las mismas se encuentren humedecidas; además, como se ha indicado anteriormente, dichas instalaciones, tales como la poza N° 2 (poza derecha), al momento de la supervisión no contenían en su interior efluentes o solución alguna.
116. Por otra parte, tal como consta en la fotografía N° 107 y según lo consignado en el numeral 63 del ITA, la poza N° 1 (poza izquierda), la cual contenía subdrenaje del depósito de relaves Marañón, contaba con una tubería de conexión a la casa de bombas para la recirculación del mencionado efluente hacia la planta de beneficio Marañón. En ese sentido, el administrado sí cumplió con recircular desde la poza N° 1 (poza izquierda) el efluente proveniente del depósito de relaves hacia la Planta de Beneficio Marañón, dando cumplimiento a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
117. Cabe agregar que el principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵⁰, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Sobre dicho principio, Morón Urbina⁵¹ señala lo siguiente:

"(...) conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado".



118. En ese sentido, de lo actuado en el expediente, en relación al presente hecho imputado, en atención al principio de licitud, no se puede concluir con los medios probatorios que obran en el expediente que el administrado no recirculó el efluente proveniente del depósito de relaves hacia la Planta de Beneficio Marañón, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



119. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe indicar que el administrado mediante el escrito con registro N° 11025 de fecha 3 de febrero de 2016 acredita que realizó el retiro en la poza N° 2 (poza derecha) de la tubería de pvc 4" que se encontraba en dirección al río Marañón (punto de monitoreo E), tal como se muestra en las siguientes imágenes:

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

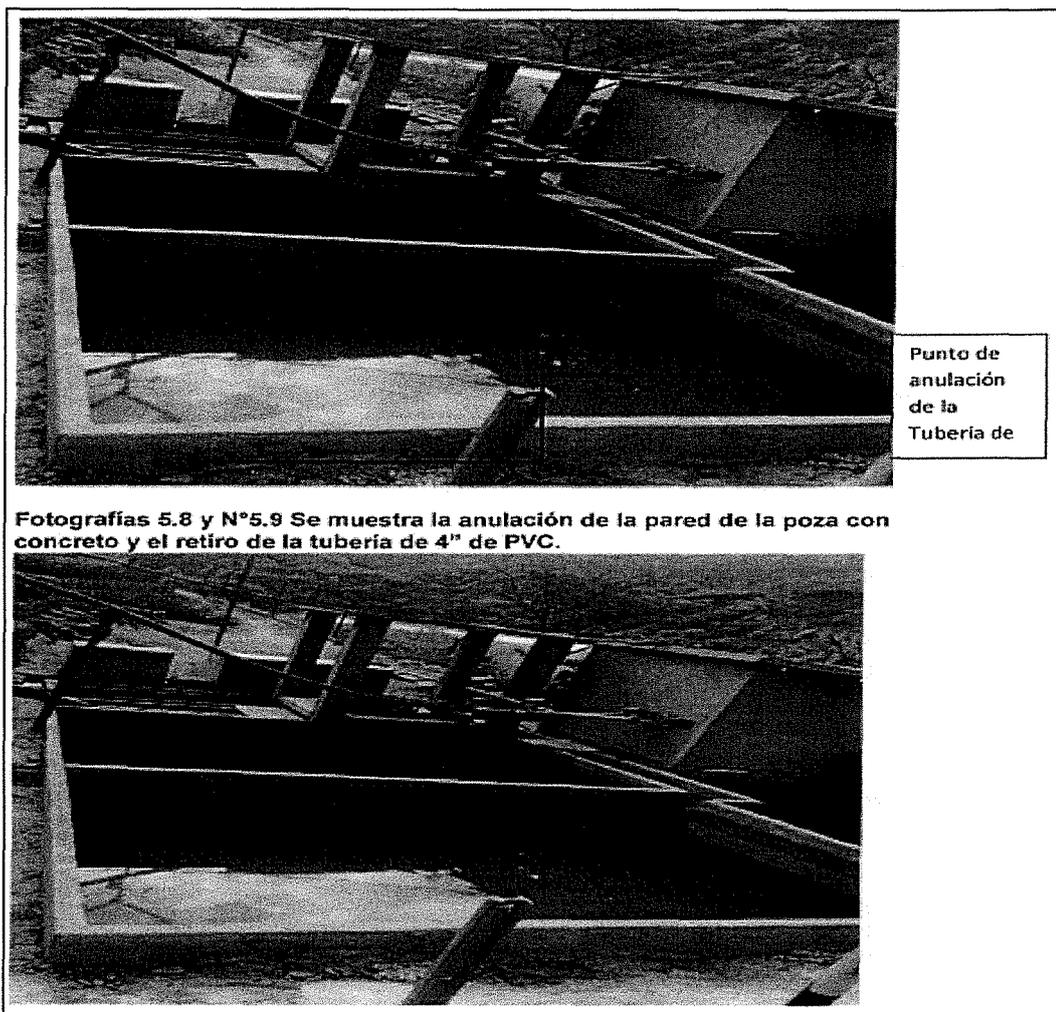
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

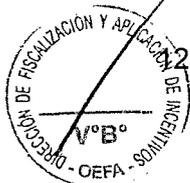
9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*

⁵¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 725 – 726.



Fotografías 5.8 y N°5.9 Se muestra la anulación de la pared de la poza con concreto y el retiro de la tubería de 4" de PVC.

Fuente: Escrito con registro N° 11025



20. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el literal b) de la sección III.3 el Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, quedando establecido que el presente caso no existe evidencia probatoria que acredite fehacientemente la comisión de la presente conducta infractora por parte del administrado.
121. Cabe indicar que el administrado no presenta argumentos ni información adicional en su Escrito de descargos N° 2 en relación al presente hecho imputado.
122. Por lo expuesto, de la revisión del presente hecho imputado, se concluye que no se cuenta con medios probatorios idóneos que permitan determinar con certeza que el administrado no recirculó el efluente proveniente del depósito de relaves hacia la Planta de Beneficio Marañón, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la poza N° 2 (poza derecha), durante la Supervisión Regular 2015, no contenía solución alguna y desde la misma no se presentaba ningún vertimiento al ambiente. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 1.





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

123. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵².
124. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵³.
125. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁴ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁵ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

52

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

54

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

55

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



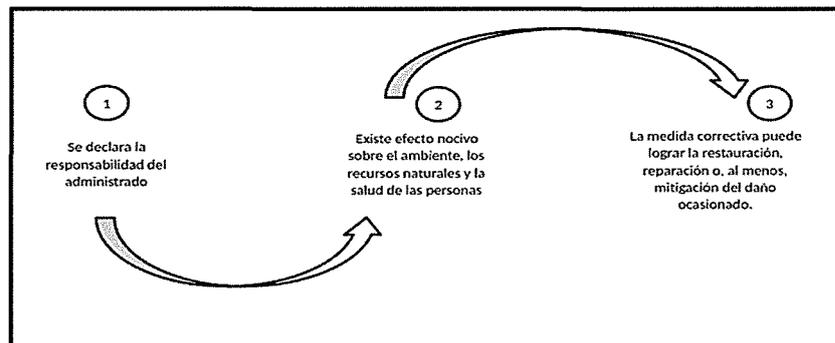
conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

126. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA.

127. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



128. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



⁵⁶

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
129. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
130. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer una medida correctiva

131. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 2, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para ordenar la correspondiente medida correctiva. En caso contrario, no se ordenará medida alguna.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁵⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

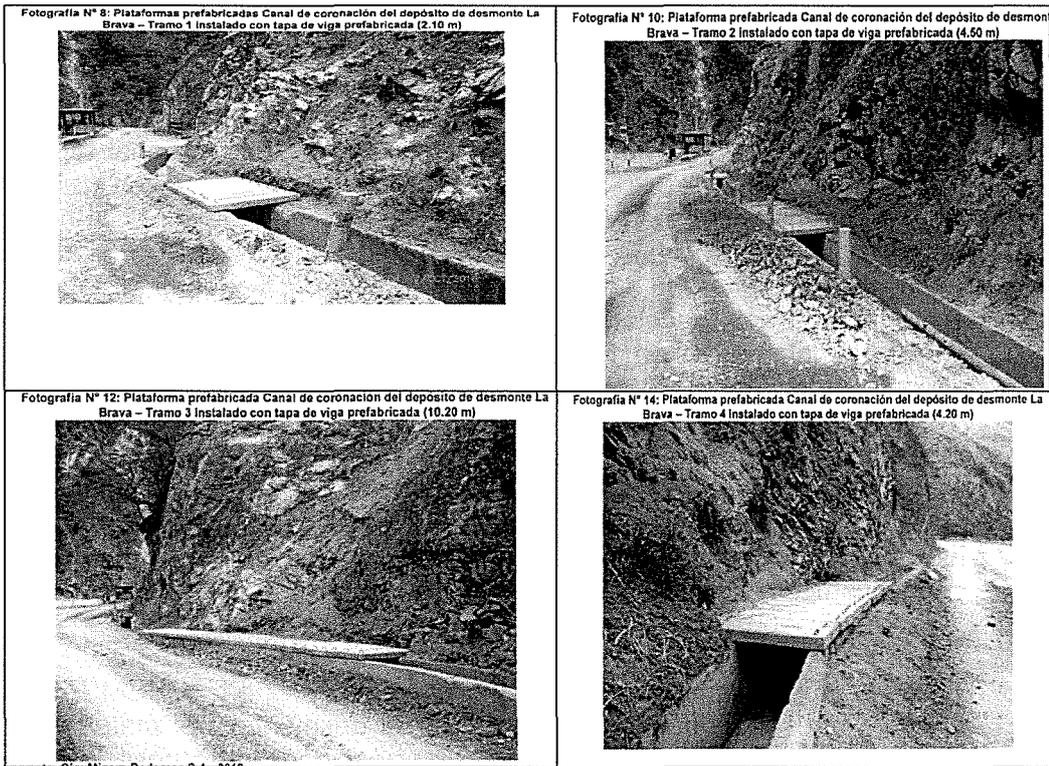
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

a) Hecho imputado N° 2

132. Como se ha analizado en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el canal de coronación completo en el depósito de desmonte La Brava, al no implementar en el mencionado canal tapas de viga prefabricada de 1.30 x 0.30 x 0.10m, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (APCM Poderosa).
133. Sobre el particular, cabe mencionar que mediante la Segunda MPCM Poderosa, se modifica las actividades de cierre del depósito de desmonte La Brava, mediante el traslado del material de desmonte hacia el depósito de desmonte La Estrella 2 y 3, indicándose que no se requerirá estructura hidráulica de drenaje.
134. Asimismo, mediante la Cuarta MPCM Poderosa se establecen, entre otras, las siguientes actividades en relación al componente depósito de desmonte La Brava: i) Demolición y eliminación de concreto simple de los canales de coronación I y II durante el segundo semestre de 2018 y el primer semestre de 2020 respectivamente; y, ii) Traslado de todo material estéril del depósito de desmonte La Brava al Depósito de Desmonte Estrella 2 y 3.
135. De la revisión de la Segunda MPCM Poderosa y Cuarta MPCM Poderosa, se concluye que en la actualidad, dado que el desmonte y el material estéril del depósito de desmonte La Brava debe ser trasladado al Depósito de Desmonte Estrella 2 y 3, y los canales de coronación del depósito de desmonte La Brava serán demolidos, no resulta exigible al administrado implementar el diseño del canal de coronación del depósito de desmonte establecido en la APCM Poderosa, consistente en la implementación de tapas de viga prefabricada de 1.30 x 0.30 x 0.10m.
136. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, cabe indicar que el administrado mediante su Escrito de descargos N° 2 informa sobre el estado actual de la zona del hallazgo, manifestando que viene ejecutando acciones complementarias de colocación de tapas prefabricadas en los canales de coronación I y II59 del depósito de desmonte La Brava, en zonas de posibles riesgos de caída de rocas para evitar colmatación con material de arrastre, para lo cual adjunta, entre otras, las siguientes fotografías de fecha 6 y 7 de octubre de 2018:





Fuente: Escrito de descargos N° 2

137. Por lo expuesto, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

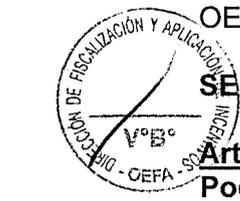
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Poderosa S.A.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1560-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar que no corresponde ordenar a **Compañía Minera Poderosa S.A.**, el dictado de medida correctiva con relación a la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1560-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo de las supuestas infracciones que constan en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1560-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0846-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 4°.- Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Poderosa S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/CMM/jdv/dpp

